

INE/JGE207/2019

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE: INE/RSJ/7/2019**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN JALISCO EN CONTRA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN JALISCO DE DAR VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN ANTE LA DENUNCIA DE POSIBLES VIOLACIONES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS RECURSOS DEL CITADO PARTIDO EN CHIHUAHUA

Ciudad de México, 15 de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSJ/7/2019, interpuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, mediante el cual controvierte la omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización ante la denuncia de posibles violaciones en materia de ingresos y egresos de los recursos del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, por recibir ingresos de una fuente no autorizada, pues se embargaron las cuentas relativas al financiamiento local correspondiente al estado de Jalisco, para cubrir un pasivo laboral derivado de la conducta de los funcionarios del partido político en Chihuahua, así como por la indebida sustracción de recursos de las cuentas en las que se deposita el financiamiento local del instituto político en Jalisco.

G L O S A R I O

Actor o Recurrente	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco
Acto impugnado	La omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización ante la denuncia de posibles violaciones en materia de ingresos y egresos de los recursos del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, por recibir ingresos de una fuente no autorizada, pues se embargaron las cuentas relativas al financiamiento local correspondiente al estado de Jalisco, para cubrir un pasivo laboral derivado de la conducta de los funcionarios del partido político en Chihuahua, así como por la indebida sustracción de recursos de las cuentas en las que se deposita el financiamiento local del instituto político en Jalisco
PRI	Partido Revolucionario Institucional
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta Local o autoridad responsable	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco
IEPCEJ	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
IEE Chihuahua	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocal Secretaria	Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en estado de Jalisco

A N T E C E D E N T E S

I. Embargo de cuentas del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco.

- a) **Embargo.** El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco refiere que el diecinueve de junio¹ no pudo realizar operaciones bancarias en las cuentas donde se deposita el financiamiento público local, ya que, por orden de la Cuarta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del estado de Chihuahua, se trabó el embargo de las cuentas con motivo de la ejecución de un laudo.
- b) **Solicitud de devolución del financiamiento embargado.** El veintisiete de junio, el referido presidente solicitó, a su homólogo en Chihuahua, la devolución de los recursos, pues el embargo fue con motivo de laudos laborales recaídos a demandas de trabajadores del PRI en Chihuahua, por lo que no le correspondía solventarlas al PRI Jalisco; sin embargo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua manifestó la imposibilidad de disponer de recursos, para reintegrar la cantidad embargada.
- c) **Solicitud al IEPCEJ.** El quince de julio posterior, el actor solicitó al IEPCEJ requiriera al IEE de Chihuahua, que retuviera las prerrogativas del financiamiento público local para el partido en esa entidad, a fin de que fueran reintegradas a su Comité Directivo Estatal.

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año 2019.

d) Respuesta del IEPCEJ. El primero de agosto, la Secretaria Ejecutiva del IEPCEJ, acordó remitir el referido escrito al IEE Chihuahua, con vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

e) Respuesta del IEE Chihuahua. El nueve de agosto, el Presidente del IEE de Chihuahua, dio vista al Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad federativa a efecto de que se impusiera del contenido del escrito; sin embargo, no contestó la vista otorgada.

De igual manera, mediante acuerdo de primero de octubre, indicó que no había lugar a reconocerle su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, dado que en los archivos de dicho instituto local no existían documentos en que constara la representación con que se ostentaba y determinó que ese órgano electoral no era competente para proveer de conformidad con lo solicitado.

II. Juicio Electoral SG-JE-32/2019. El ocho de octubre, el recurrente presentó en la Sala Regional Guadalajara escrito de demanda, con en el que impugnó actos y omisiones del Presidente IEE Chihuahua, del Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad y de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

Por acuerdo de veinticuatro de octubre, la Sala Regional Guadalajara acordó la escisión e improcedencia y rencauzar el medio de impugnación, entre otros, a la Junta General Ejecutiva del INE, para que conociera la materia en el ámbito de su competencia.

III. Recurso de revisión INE-RSJ/7/2019. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, el veintinueve de octubre del año en curso, el Presidente de la Junta General acordó el registro del medio de impugnación como recurso de revisión INE-RSJ/7/2019 y lo turnó al Secretario de la Junta General para que determinara la procedencia y, en su caso, se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Radicación, admisión y requerimiento. El cinco de noviembre, el Secretario de la Junta General radicó y admitió a trámite la demanda respectiva, tuvo desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, informara el trámite otorgado a la vista a que hace referencia el inciso d) del antecedente I.

V. Desahogo de requerimiento. El once de noviembre, la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco dio respuesta al referido requerimiento.

VI. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Junta General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículo 48, párrafo 1, inciso k).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 1 y 37, párrafo 1, inciso e).

En efecto, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional en el expediente SG-JE-32/2019, es que la presente controversia es competencia de esta Junta General, por lo que debe ser conocida a través del recurso de revisión, previsto en los artículos 35 al 40 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia, previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan los actos impugnados que se combaten.
- 2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado es la omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse, por lo que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, se mantiene en permanente actualización.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 41/2002, y 15/2011, emitidas por la Sala Superior, de rubros: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES; y, PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

- 3. Legitimación y personería.** El recurrente interpone el medio de impugnación por propio derecho y se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco.

TERCERO. Agravio. De la lectura integral al escrito de demanda, en la parte relativa que escindió el órgano jurisdiccional federal, se puede observar que el recurrente señala que le causa agravio la omisión de la Junta responsable de dar vista a la UTF, ante la denuncia de posibles violaciones en materia de ingresos y egresos de los recursos del PRI en Chihuahua, por recibir ingresos de una fuente no autorizada, pues se embargaron las cuentas relativas al financiamiento local correspondiente al estado de Jalisco, para cubrir un pasivo laboral derivado de la conducta de los funcionarios del partido político en Chihuahua.

Lo anterior, porque, al haber omitido, como lo solicitó, se diera vista al ente especializado en la fiscalización de los recursos, la autoridad responsable incumplió con su obligación de colaborar con aquella e impidió que se pusieran en conocimiento, hechos que pudieron tener impacto en esa actividad.

En razón de lo anterior, estima que se vulneró el derecho de petición, así como de recibir justicia efectiva.

CUARTO. Estudio de fondo. En atención al agravio señalado, se considera la litis del asunto únicamente se constriñe en la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable de dar vista a la UTF ante la denuncia de posibles violaciones en materia de ingresos y egresos de los recursos del PRI en Chihuahua.

Es importante resaltar que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, para estar en aptitud de precisar su certeza o falsedad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén la competencia de la autoridad, para determinar si existe o no la obligación de actuar.

En otros términos, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad, debe existir previamente la obligación correlativa de actuar, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como es el caso de la supuesta omisión de dar vista a la UTF, independientemente de las afirmaciones de la parte accionante, será cierta o inexistente **en función de las obligaciones y facultades que la Junta Local Ejecutiva está constreñida a realizar; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la supuesta omisión por sí misma con criterios subjetivos.**

Es así, que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, **debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta,** es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión, **es necesario identificar si existe una obligación jurídica de actuar en la forma que la parte accionante indica,**

porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta, soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. XXIV/98, con el rubro: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Tomo VII, junio de 1998, página 53).

a) Contestación al agravio

Esta Junta General considera que es **inexistente** la omisión aducida, ya que la vista que realizó el IEPCEJ a la Junta Local fue remitida, conforme a la normativa aplicable, a la UTVOPL quien a su vez hizo del conocimiento a la UTF lo determinado por el referido Instituto a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE).

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en **el procedimiento para la atención a los planteamientos formulados por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)**, en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas del INE, previsto en el **artículo 37, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), del Reglamento de Elecciones**, en los que se precisa que **toda solicitud que realice un OPLE deberá hacerse a través de la Presidencia del Consejo, Secretaría Ejecutiva o equivalente y dirigirse a la UTVOPL**, con copia a la **Vocalía Ejecutiva de la correspondiente Junta Local Ejecutiva del Instituto** y que, en caso de que cualquier otra instancia del Instituto reciba una consulta o solicitud realizada por un OPLE, deberá remitirla inmediatamente y sin mayor trámite a la UTVOPL.

En el caso concreto, el acuerdo administrativo, de fecha uno de agosto de, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEPCEJ, estableció lo siguiente:

Por recibido el escrito signado por el ingeniero Ramiro Hernández García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día quince de julio del año en curso, donde fue registrado con el folio número 00790; mediante el cual nos solicita realicemos las medidas necesarias para comunicarle al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, retenga de las prerrogativas del financiamiento público local del PRI Chihuahua el monto embargado, para que le sea reintegrado al PRI Jalisco.

[...]

Segundo. Se informa al Presidente del Comité Ejecutivo del PRI Jalisco, que en atención a lo solicitado, será remitido el escrito presentado al Instituto Estatal Electoral Chihuahua con vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

[...]

*Cuarto. **Dese vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.***

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, la Junta Local recibió, oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del IEPCEJ, conforme a lo siguiente:

*[...][en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha uno de agosto del año en curso, recaído al escrito registrado con el número de folio 00790; **se remite en vía de notificación, copia simple del mismo.***

[énfasis añadido]

Fue así que, el Vocal Ejecutivo mediante oficio **INE-JAL-JLE-VE-0631-2019**, remitió a la **UTVOPL**, lo determinado por el IEPCEJ, quien a su vez lo turnó a la UTF por tratarse de un asunto de su competencia.

En el particular, contrario a lo sostenido por el promovente, en autos del expediente existe evidencia de que, la actuación de la autoridad responsable **fue congruente con la vista recibida del IEPCEJ y dentro del marco jurídico que regula el funcionamiento de la estructura orgánica del INE**, remitiendo a la **UTVOPL** la copia simple del escrito presentado por el actor y del acuerdo emitido por el órgano administrativo local en Jalisco, para que por su conducto se enviara a la UTF, situación que en la especie aconteció.

De ahí que se desestime el agravio hecho valer por el recurrente y, por tanto, resulta **inexistente** la omisión atribuida a la Junta Local de dar vista a la UTF.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. Infórmese el contenido de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara Jalisco, sobre el cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el Juicio Electoral identificado con el expediente SG-JE-32/2019.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 15 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**